

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Chariel De Oleo Castillo y José Castillo Pea.

Abogadas: Licdas. Ruth Esther Ubiera Rojas y Loida Paola Amador Sencin.

Recurrida: Arelis Morillo Morillo.

Abogada: Licda. Briseida Encarnacin.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Chariel de Oleo Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 225-0062052-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 19, n.º. 10, El Progreso, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y José Castillo Pea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-18417374-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo 24, n.º. 152, barrio Agrario, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia n.º. 1418-2017-SSen-00032, dictada por la Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído las conclusiones de la Licda. Ruth Esther, defensora pblica, actuando a nombre y en representacin de los recurrentes, José Castillo Pea y Chariel de Oleo Castillo;

Oído las conclusiones de la Licda. Briseida Encarnacin, actuando a nombre y en representacin de la recurrida, Arelis Morillo Morillo;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la Repblica ;

Visto el escrito motivado de casacin, suscrito por la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pblica, en representacin del recurrente, Chariel de Oleo Castillo, depositado en la secretarfa de la Corte a-qu el 3 de abril de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado de casacin, suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sencin, defensora pblica, en representacin del recurrente, José Castillo Pea, depositado en la secretarfa de la Corte a-qu el 17 de abril de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisibles los recursos de casacin interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del dca 5 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley n.º 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. n.º 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra de José Castillo Peña y Charriel de Oleo Castillo, por presunta violación de los artículos 265, 266, 309, 379, 384, 385, 386, 295 y 304 del Título II del Código Penal Dominicano;
- b) que el 14 de enero de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a José Castillo Peña y Charriel de Oleo Castillo, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 386, 295 y 304 del Título II del Código Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 28 de junio de 2016, dictó su decisión n.º 54804-2016-SS-00286 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declaran culpables a los ciudadanos José Castillo Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-18417374-3, con domicilio en la calle respaldo 24 número 152, Barrio Agrario, quien actualmente se encuentra recluido en la penitenciaría nacional de La Victoria y Charriel de Oleo Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 225-0062052-5; con domicilio en la calle respaldo 19 número 10, el Progreso, quien actualmente se encuentra recluido en la penitenciaría nacional de la Victoria; del crimen de asociación de malhechores, tentativa de robo con violencia y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Fernely Ramírez Mesa, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 2, 382, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se condenan a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la penitenciaría nacional de la Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Arelis Morillo, contra los imputados José Castillo Peña y Charriel de Oleo Castillo, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condenan a los imputados José Castillo Peña y Charriel de Oleo Castillo a pagarle una indemnización de manera conjunta y solidaria de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyen una falta penal y civil, el cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en favor y provecho de la reclamante; CUARTO: Se compensan las costas civiles del proceso; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de julio del dos mil dieciséis (2016); a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada n.º 1418-2017-SS-00032 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) El Licdo. Félix Manuel García Sierra, en nombre y representación del señor Charriel de Oleo Castillo, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016); b) el Licda. Loida Amador Sencin, en nombre y representación del señor José Castillo Peña, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra de la Sentencia marcada con el n.º 54804-2016-SS-00286 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso dictada en contra de la sentencia marcada con el n.º 54804-2016-SS-00286 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil

dieciséis (2016), dictada por el Segundo tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia de Santo Domingo, en contra de los señores Charriel de Oleo Castillo y José Castillo Pea, según los motivos *supra* indicados; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, en cuanto al imputado José Castillo Pea, por el mismo estar asistido de la defensa pública; CUARTO: Condena al imputado Charriel de Oleo Castillo, al pago de las costas generadas; QUINTO: Ordena la secretaría de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, Charriel de Oleo Castillo propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Durante el conocimiento de la audiencia de fondo se produjeron pruebas que en ninguna medida lograron afectar el estado de inocencia que reviste a nuestro defendido, por las contradicciones que se evidenciaron en el contenido de las mismas, lo que la misma no pudieron alcanzar el estándar de la prueba, tampoco se evidenció la culpabilidad más allá de toda duda razonable como consagra nuestra normativa procesal penal; la defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: Primero: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 y 224 sobre el arresto del Código Procesal Penal); en el desarrollo de este primer medio se explica a la corte de apelación en que el arresto realizado al recurrente Charriel de Oleo devino en ilegal, por que no se produjo las características del arresto flagrante para que este fuera coartado de la libertad, es decir en ninguna medida se configuró el artículo 224 en su numeral 1, es decir no fue sorprendido en el momento de haber cometido el hecho punible o inmediatamente después devino en ilegal; tras evaluar las declaraciones que hiciera el señor Manuel Encarnación durante la audiencia de juicio de fondo, este mismo le indicó al plenario que una vez que salen del hospital se dirigen a la policía y es allí donde los oficiales les muestran la fotografía de mi defendido como aquellos que incurrieron en el hecho, y este por haber visto en una discoteca a mi defendido asiente en que era la persona que había participado en el robo y muerte del señor Fernelys Ramírez Mesa. Ambas declaraciones son claras y especifican que el hecho ocurre a las 6:15 a. m. del 15 del mes de enero del año 2014 y concuerdan en que estaba amaneciendo a esa hora y que se veía claro, sin indicar que la claridad provenía de algún farol de luz, poste de luz, o por la iluminación de alguna residencia, es decir se refirieron únicamente y exclusivamente a la claridad natural del día. Esto es algo ilógico y contrario a las leyes de la naturaleza, pues en esa época del año nos encontramos en invierno, en donde la luz proveniente del sol en el amanecer se comienza a notar de 7:05 a. m. a 07:15 a. m., por lo que ambas declaraciones denotan ser interesadas en que se genere una condena contra personas inocentes, más que en aquel interés que deben tener los testigos regulares y en que se descubra la verdad sobre un hecho. Todo lo manifestado anteriormente fue expresado de forma clara ante los jueces del Segundo Tribunal Colegiado, quienes contestaron acreditando un hecho en base a pruebas que no superaron el estándar de la prueba y que ajustándolos a la lógica y la máxima de la experiencia de los jueces no pudo ser posible que el recurrente hubiera participado en el hecho por el que resultó condenado; a lo que a este primer medio la Corte responde establecido que: “en lo que se refiere a la flagrancia, cuando la policía no necesita orden para apresar a una persona, pero si observamos las dos actas que las diferencias son de minutos lo que no invalida dichas actas, por estar acorde a lo que establece el artículo 224 en su numeral primero, ya que se trata de un hecho criminoso cometido a minutos de la comisión del hecho, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser rechazable”;

Considerando, que el recurrente, José Castillo Pea, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** *Inobservancia de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 3, 172, 336 del Código Procesal Penal suscitándose que en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años la cual ha sido ratificada por la corte. Sin embargo, mediante las argumentaciones que se configuran en el escrito de apelación es posible demostrar la ausencia de una inmediatez para la producción del arresto de mi representado, lo cual no fue estimado en su justa dimensión por la corte de apelación, la cual se limitó a hacer uso de una fórmula genérica para responder el argumento de la defensa, y que no estudia en su génesis las diligencias realizadas por la policía. En la página 10 de la sentencia de marras la Corte señaló: “el arresto del imputado se produce minutos más tarde de la ocurrencia del hecho, lo cual no contraviene el artículo*

224 del Código Procesal Penal, en su numeral primero, ya que los imputados después de cometer el hecho se dieron a la fuga, e inmediatamente después resultó detenido el imputado, el cual es señalado por dos testigos presenciales como una de las personas que participó en la comisión del hecho". No obstante, como dijimos en nuestro escrito de apelación, ese estado de inmediatez no fue acreditado mediante ningún elemento de prueba de los propuestos a cargo, ya que ninguno de los testigos del ministerio público hizo referencia a una persecución continua y motivada por el hallazgo del hecho punible, sino todo lo contrario, ambos testigos establecieron que ocurrido el suceso juzgado, se dirigieron al Hospital Ney Arias Lora, a fin que el hoy occiso recibiese atenciones médicas; también la corte yerra jurídicamente al estimar que: "El recurrente invoca en su recurso, que el imputado recibió golpes al momento de ser arrestado, pero no aportó ningún elemento de prueba para dar valor a dicho alegato". El error yace en que la defensa técnica no presentó pruebas para establecer las dichas irregularidades, dichas pruebas fueron testimoniales, y por tanto admisibles y apropiadas para acreditar los abusos cometidos contra mi asistido";

Considerando, que antes de referirnos a cualquier medio de casación contenido en los recursos, debemos responder a la solicitud de extinción de la acción por haber sobrepasado el presente proceso el plazo máximo establecido por la ley;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 "Derecho a la Libertad Personal"; artículo 8 "Garantías Judiciales" y artículo 25 "Protección Judicial"; siendo parte del componente de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido; y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que reconoce tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que en atención a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su decisión 19 Comerciantes vs Colombia, sentencia de fondo, Reparaciones y Costas del 5 de julio de 2004, "(...) el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (...)"; pues "(...) una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales";

Considerando, que el referido plazo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en el cual se desarrolla, para cuyo análisis la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "a) Complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máximo previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa;

Considerando, que en ese sentido con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el número 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declaró que "la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio"; correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver,

es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su actuar como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel más teórico;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización, y vulneración al principio de igualdad, si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, es la parte acusadora quien ha actuado de manera diligente como en el caso de la especie, esto, unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo, no resulte exagerado;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Castillo Pea:**

Considerando, que el 20 de enero de 2011, el imputado, José Antonio Suárez, en compañía de los ciudadanos Elisal Brito Arias, Aneudis Martínez y Juan Waris Martínez, realizaron un atraco en el Saln Magalys, siendo enfrentados por agentes policiales, logrando escapar de aquel lugar, en un vehículo; durante la huida, en las inmediaciones, venían en otro automóvil, el hoy occiso, señor Luis Manuel Fleurys Vargas, y su amigo, señor Miguel Espino, procediendo tres de los imputados, a bajarlos del vehículo, disparando en el abdomen al señor Luis Manuel Fleurys, continuando con la huida;

Considerando, que los ciudadanos Aneudy Martínez y Juan Waris Martínez, fueron condenados por dicho hecho al cumplimiento de una pena de 30 años de reclusión mayor, mientras que fueron descargados, Elisal Brito Arias y Víctor Manuel Otero, mediante sentencia del 12 de agosto de 2014;

Considerando, que con posterioridad, fueron apresados los imputados hoy recurrentes, imponiéndoseles prisión preventiva en fecha 16 de octubre de 2014, por su participación en los mismos hechos, conociendo el fondo de su proceso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultando condenados a 20 años, los imputados José Castillo Pea y Charriel de Oleo Castillo, en fecha 28 de junio de 2016;

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de contradicción con otra anterior, puesto que en este caso, se planteó al tribunal de alzada que el imputado fue condenado por el tribunal de primera instancia sin que la sentencia contenga sus declaraciones, pues seala por un lado que el mismo decidió guardar silencio, sin embargo, en el acta de audiencia, el imputado expresó que tiene algo que decir, pero no se consignaron sus declaraciones, lo que indica que no tuvo oportunidad de ser escuchado;

Considerando, que seala el recurrente que esto, además de causar indefensión, se contradice con lo decidido en sentencia anterior de la misma corte, n.º. 00214-20103 del 8 de octubre de 2013, en el caso de Belarminio Antonio Polanco Toribio;

Considerando, que por otro lado, sostiene el recurrente, que planteó a la Corte, sobre la existencia de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, sealando contradicciones en el testimonio del señor Miguel Espino, estimando que dicho testigo mintió al tribunal, sobre lo cual destaca que no obtuvo respuesta de la alzada;

Considerando, que esta Sala de Casación ha podido observar que en cuanto al testimonio presencial de Miguel Espino, el recurrente establece la falsedad en sus declaraciones, puesto que en el juicio del año 2014 en contra de los ciudadanos Elisal Brito Arias, Aneudis Martínez y Juan Waris Martínez, el testigo seala, según establece el recurrente, que vio la persona que hizo eso pero al que no pudo ver fue al tercero, mientras que en el juicio seguido en 2016 a José Antonio Neza Suárez, lo identifica como uno de los que cometió el hecho;

Considerando, que a esto respondió la Corte: *“este testigo dejó por establecido en ambos juicios que tres personas le interceptaron a él y al occiso, mientras iban en una yipeta, donde el occiso iba guiando y el testigo lo acompañaba y de las tres personas que lo interceptaron una le dio un tiro al hoy occiso que le produjo su muerte, otro encañonó a este testigo y al otro (que es este imputado), no lo conocía, pero le vio el rostro porque intercambiaron miradas...; o sea que ha quedado establecido que este imputado fue visto por el testigo Miguel Espino, en el momento en que se cometió este hecho, acompañando a otros dos en la comisión del hecho, (que fueron juzgados, por separado y condenados), lo que implica que tal participación de su parte, deja configurado la figura de la complicidad del homicidio voluntario, porque su accionar fue determinante para la comisión del homicidio”;*

Considerando, que hay que recalcar que al momento del primer juicio seguido a los imputados Aneudy Martínez, Juan Waris Martínez, Elisa Brito Arias y Víctor Manuel Otero, el hoy recurrente, José Castillo Peña, no había sido capturado, por lo que, tal como señala la alzada, es lógico que señalara que no lo conocía en ese momento, pero ya en el presente caso, lo identificó debidamente, procediendo al rechazo del presente medio;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones del imputado, se impone destacar que el juicio de fondo se conoció entre el 12 de abril de 2016, y el 13 del mismo mes y año, al suspenderse por lo avanzado de la hora; en ese sentido, se aprecia en la p. 5 de la decisión de primer grado, que el 12 de abril, tanto los querellantes como el imputado José Castillo Peña, decidieron guardar silencio, lo que implica que se les dio la oportunidad a ambos por igual, y el día 13, fueron escuchados en su manifestación final, en ese tenor, no nos encontramos frente a indefensión alguna, puesto que tuvieron oportunidad de expresarse;

Considerando, que en cuanto a que no figuran las manifestaciones finales del imputado, la alzada expuso lo siguiente: *“no existe una exigencia expresa de la ley en el sentido de que los secretarios extracten íntegramente el contenido de las declaraciones de los testigos ni las intervenciones finales de la víctima y del imputado, dado el carácter esencialmente oral del proceso penal y la función que la ley atribuye al acta de audiencia, según se observa en el artículo 347 del Código Procesal Penal; que es a demostrar, en principio, el modo en que se desarrolla el Código Procesal Penal”*, criterio con el que coincide esta Sala de Casación en su totalidad, máxime cuando uno de los pilares fundamentales del debido proceso es la oralidad, y de lo que se trata es de las manifestaciones finales, no de un medio de defensa, no vislumbrándose ningún tipo de indefensión;

Considerando, que por otro lado, el recurrente no ha aportado la documentación que evidencie una contradicción entre este criterio y otro anterior de la Corte;

Considerando, que alega el recurrente que la Corte confirmó la sentencia de primer grado, obviando la ilegalidad del acta de arresto y la vulneración de derechos fundamentales, pues denunció que esta fue levantada sin orden judicial y sin flagrancia, pues falta la inmediatez que la configura, no comprobándose mediante ningún elemento probatorio la persecución continua y motivada por el hallazgo del hecho punible;

Considerando, que el imputado recurrente, durante el juicio solicitó la declaratoria de nulidad del acta de arresto, estableciendo que una vez acogida esta, debían extenderse la nulidad al resto de los elementos probatorios a cargo, en el entendido de que esta prueba fue la raíz de todo lo posterior, lo que fue rechazado;

Considerando, que contrario al pensar del recurrente, la nulidad del acta de arresto no genera como consecuencia la declaratoria de nulidad del resto del cúmulo probatorio, puesto que con dicha acta no se demostró que las circunstancias del arresto, fecha, hora, agentes actuantes; resultando condenados los hoy recurrentes, en base a los testimonios presenciales coherentes, mediante los cuales fueron identificados como autores del hecho, en ese sentido, tomando en cuenta que los testimonios son medios de prueba independientes, y no derivan de las actas de arresto, carece de relevancia la discusión propuesta, puesto que no repercute sobre la solución del caso en esta fase procesal;

Considerando, que por otro lado señala el recurrente, que la Corte erra al estimar que no aportó evidencia que demostrara que fue golpeado al momento de su arresto, sin observar que fueron aportadas las declaraciones del propio recurrente, el acta de arresto y los testimonios a descargo;

Considerando, que esta sala de casacin ha podido constatar que la evidencia aportada es insuficiente e inidnea para demostrar los alegados golpes, puesto que el acta de arresto no establece nada al respecto, y a los testimonios a descargo, el juez de primer grado, no les otorga credibilidad, por lo que no pueden ser utilizados para demostrar lo alegado en esta fase procesal; el documento idneo para demostrar la existencia de golpes lo sería un certificado médico que no fue aportado en el presente caso oportunamente, procediendo confirmar en todas sus partes la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Cdigo Procesal Penal;

### **En cuanto al recurso de casacin interpuesto por Chariel de Oleo Castillo:**

Considerando, que el recurrente, Chariel de Oleo Castillo, ha alegado, la ilegalidad del acta de arresto, al igual que el recurrente José Castillo Pea, de igual modo, estimatal como el recurrente anterior, la insuficiencia del elenco probatorio, para demostrar su responsabilidad fuera de toda duda razonable, por lo que sin necesidad de abordar la misma cuestin nueva vez, esta Sala de Casacin declara que dichos medios corren la suerte del recurso anterior, rechazndolos;

Considerando, que por otro lado, ataca el recurrente la imparcialidad de los testigos a cargo, sosteniendo que mostraron un interés marcado en el proceso, al manifestar que les duele que hayan matado a la vctima que era como un hermano para ellos;

Considerando, que en ese orden, esta Sala de casacin ha sealado que el grado de familiaridad con una de la partes, no es un motivo que por s solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presuncin, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es vlida en s misma; cabe resaltar que las partes tienen herramientas que pueden desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediacin obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensin para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crística racional;

Considerando, que seala el recurrente, que la Corte no respondi a la falta de indicacin de un mvil que ocasionara la comisin del robo, ante la evidencia de que el recurrente imputado laboraba en la Cervecería Nacional y que al momento del arresto iba para su trabajo;

Considerando, que esta Sala advierte que carece de mérito el argumento esbozado por el recurrente, en el sentido, de que la determinacin del mvil no es uno de los elementos constitutivos del tipo penal de robo, en ese sentido se rechaza dicho argumento;

Considerando, que seala el recurrente que denunci a la alzada que al fijar la sancin de 20 aos privativos de libertad, el tribunal de primer grado, no pondera las disposiciones consagradas en el artículo 339 del Cdigo Procesal Penal, debiendo valorar la participacin del recurrente, puesto que en ningn momento se mencion cual fue su participacin; sin embargo, al examinar el recurso de apelacin observamos que el recurrente, no toc de manera concreta este aspecto, sino que refiri su disconformidad con la misma, al estimar que fue desproporcionada, en ese sentido, la alzada respondi valorando que la sancin era cnsone con la norma procesal, ya que la imputacin que pesaba sobre este era la asociacin de malhechores y homicidio voluntario, circunscribiéndose a contestar lo argüido por el recurrente;

Considerando, que observando la fundamentacin expuesta por el tribunal de primer grado, verifica, esta Sala de Casacin que se tom en consideracin la gravedad del dao causado a la vctima y la sociedad, estimando que se realiz una adecuada apreciacin de la pena, resultando proporcionada a los hechos demostrados y consecuencias del mismo, procediendo, en ese sentido, el rechazo del presente recurso de casacin, al no advertirse los vicios invocados;

Considerando, que una vez verificada la procedencia de lo estatuido por la alzada, procede confirmar en todas sus partes la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, así como la Resolución n.º 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Charriel de Oleo Castillo y José Castillo Peña y, contra la sentencia n.º 1418-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Compensa las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, la presente decisión.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.